

forma, pues interponiendo este recurso, se les ha de admitir en ambos efectos, y hacer remision de los Autos por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, con emplazamiento de las Partes, y los apercibimientos convenientes, relaxando la Carcelería à los que estuviessen presos, y no deben ser condenados en pena corporal, baxo de fianza comentariense. Llegado el caso de poderse exigir las penas, ò condenaciones, y de vender el Cavallo, Yegua, Potro, Potranca, Afno, ò las Crias comissadas, se procederà à su venta en publica subastacion, conforme à Derecho, precediendo tassacion por peritos de la Cavalleria, que se ha de vender, y con la condicion, de que siendo Yegua, ò Potranca extraida de Andalucia, Murcia, ò Extremadura, se ha de bolver à uno de estos territorios; y siendo Afno Garañon, ò Crias fuyas, que se encuentren en ellos han de transportarse por el Comprador fuera de los distritos de su comprehension: Todo el producto de Cavallerias vendidas, y el de las multas, y condenaciones, se ha de dividir por tercias partes, aplicando una à mi Real Camara, y Fisco de Guerra, otra al Juez que conociere la denuncia, ò causa, y la sentenciar, y la restante para el denunciador. Y si fuere el mismo Juez quien aprehendiere, (sin preceder denuncia) le concedo la parte, que corresponde al denunciador, además de la que le toca como Juez, siempre que el mismo la sentenciar; pero en caso de haver cessado en la Judicatura, se le darà solo la de aprehensor, ò denunciador.

Artic. 25.

Permito, y concedo la accion necessaria à todo genero de personas, de qualquier estado, y calidad que sean, para poder denunciar de qualquier exceso, que se cometiere, ò omision, que se verificare contra el todo, ò parte del contenido de esta Ordenanza; y declaro, que la han de proponer, y practicar ante las Justicias Ordinarias de los Pueblos, en que se cometie-

ren

